

Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que doña Javiera Mancilla Oyarzo dedujo recurso de protección en contra de la Tesorería General de la República, calificando como ilegal y arbitrario mantener registrada en su base de datos una deuda de la recurrente, no obstante haberse sometido al procedimiento de liquidación voluntaria, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 20.720, en el que la recurrida fue legalmente emplazada, no verificó sus créditos como tampoco promovió incidente, por lo que la deuda fue liquidada en ese procedimiento junto con las demás acreencias.

Explica que, el 11 de noviembre de 2016, inició un procedimiento de liquidación, como persona natural, ante el Juzgado de Letras de Castro, en la que informó como deudas insolutas, entre otras, la que a esa época mantenía con el Banco Scotiabank Chile, por \$164.776, debido a un préstamo de dinero con crédito con aval del Estado (CAE) conforme con las disposiciones de la Ley N° 20.027.

Precisa que el 3 de octubre de 2017 se dictó la resolución que declaró terminado el procedimiento concursal, la cual quedó firme y ejecutoriada el 1 de



diciembre de la misma anualidad, y cuyos efectos jurídicos son los previstos en los artículos 254 y 255 de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Alega que, como consecuencia de dicha resolución, debía ser eliminada de sus registros como persona deudora, cuestión que la recurrida no ha cumplido, existiendo un certificado de deuda extendido por la Tesorería General de la República con fecha 14 de enero de 2020, formulario N° 34, folio N° 106149, por la suma de \$8.178.741, con fecha de vencimiento al 30 de junio de 2017, hecho que perturba el legítimo ejercicio de su derecho a la honra, en la forma como describe en su libelo.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la recurrida eliminar todo registro de deuda, tanto interno como externo, de los registros de Tesorería General de la República, con costas.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida informó que del examen de la solicitud de liquidación voluntaria presentada por la recurrente en causa RIT C-1705-2016 del Juzgado de Letras de Castro, no figura como acreedor la Tesorería General de la República, por lo que mal podrían afectarle los resultados de ese juicio.



Asegura que, atendido que la deuda de la recurrente proviene del Fondo Solidario de Crédito Universitario, cuya regulación y procedimiento de cobranza se encuentra regulado en una ley especial, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 20.720, no resultan aplicables sus normas, debiendo aplicarse con preeminencia las normas de las Leyes N° 19.287 y N° 20.027, sin que se vean afectadas por el procedimiento concursal.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, del análisis de los antecedentes aportados por la recurrente, en particular de la lectura del certificado que en copia digital acompañó, es posible dar por establecido que la Tesorería General de República mantiene en sus registros al 14 de enero de 2020, una deuda por la suma de \$8.178.741, Formulario 34, Folio N° 106149, con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2017,



correspondiente a un crédito con aval del Estado otorgado a la recurrente para financiar sus estudios de tecnóloga médica.

Dicho crédito fue otorgado por el Banco Scotiabank Chile y, según el informe de la entonces Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (actualmente, Comisión para el Mercado Financiero) de 28 de junio de 2016, ascendía a la suma de \$164.776.

Por otro lado, de las piezas del procedimiento concursal también es dable dar por acreditado que doña Javiera Mancilla Oyarzo dio inicio a su liquidación voluntaria mediante solicitud proveída el 28 de noviembre de 2016, siendo tal instancia concluida a través de resolución de 3 de octubre de 2018 que, de conformidad a lo previsto en el artículo 254 de la Ley N° 20.720, declaró terminado el procedimiento de liquidación concursal y que la actora recuperaba la libre administración de sus bienes, resolución constatada firme mediante certificación de 1 de diciembre de 2018.

Quinto: Que, además, se debe destacar que, en la solicitud de liquidación voluntaria de 11 de noviembre de 2016, en causa RIT C-1705-2016 del Juzgado de Letras de Castro, la actora dio cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 273 N° 4 de la Ley N° 20.720 indicando el estado de sus deudas, con nombre, domicilio y datos de



contacto de sus acreedores, además de la naturaleza de los respectivos créditos. Pues bien, uno de los acreedores que figuran en el listado es el Banco Scotiabank Chile, precisándose que *"la naturaleza del crédito consta en contrato de mutuo de préstamo de dinero para fines educacionales"*.

Por otro lado, del examen de los referidos autos concursales aparece que ni el Banco Scotiabank Chile ni la Tesorería General de la República se apersonaron en el proceso a fin de verificar sus créditos, ni promovieron incidente alguno, pese a haber sido válidamente emplazados de la resolución dictada por el Tribunal conforme al inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720: *"La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario"*.

Sexto: Que, el artículo 254 de la Ley N° 20.720 dispone que *"Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración (...) el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia,*



dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación", en tanto el artículo 255 de la misma ley, respecto de los efectos de la resolución de término del procedimiento, prescribe: "Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto".

Séptimo: Que, asimismo, se hace necesario recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 170 de la Ley N° 20.720 el efecto jurídico de la resolución del Tribunal que admite a trámite la solicitud de liquidación voluntaria es que "Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo



electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes”.

Ahora bien, como se estableció en el motivo quinto, ni el Banco Scotiabank Chile ni la Tesorería General de la República verificaron sus créditos en el procedimiento de liquidación voluntaria, teniendo ambos legitimación activa para haber procedido a realizar dicha acción.

Octavo: Que, de esta manera, al mantener el recurrido en su base de datos una deuda contraída por la actora con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación, misma que fue colacionada oportunamente sin que el acreedor haya instado por su exclusión en aquel procedimiento, queda de manifiesto que ha incurrido en la ilegalidad denunciada en el recurso, situación que posee evidente aptitud para, al menos, amenazar el derecho a la honra de Javiera Mancilla Oyarzo y el derecho de propiedad sobre su patrimonio, en circunstancias que a su respecto fue dictada resolución de rehabilitación firme.

Noveno: Que nada obsta a lo antes concluído, la alegación esgrimida por la recurrida en cuanto a no resultar aplicable en la especie las normas de la Ley N° 20.720, desde que las mismas resultan extemporáneas al haber sido válidamente emplazada en el Procedimiento Concursal de Liquidación, sin que haya verificado su crédito, como tampoco instado a su inclusión, existiendo



entonces sentencia firme y ejecutoriada a su respecto que impide volver a revisar la aplicación de la precitada ley y sus efectos, respecto de la misma acreencia.

Décimo: Que, en este mismo orden de consideraciones, el procedimiento concursal de la persona natural regulado en la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento permite que el deudor pueda obtener una liberación de responsabilidad por las deudas anteriores al concurso por medio de la extinción de las mismas, cuestión que la doctrina jurídica comparada ha denominado un *discharge* o descarga de deudas, la cual posibilita que el deudor pueda volver a reinsertarse en el mundo económico y comenzar desde cero; dicho en términos anglosajones un *fresh start*.

Desde esta perspectiva, la pretensión de la recurrida de excluir los créditos con aval del Estado no puede ser acogida de manera general y para todos los casos, pues ello importaría desconocer la ratio legis de la Ley N° 20.720 y la intención del legislador, que no es otra que tenga lugar el *fresh start*, esto es, que el deudor aquejado por la insolvencia pueda "comenzar desde cero" su reinserción en el mundo laboral, económico y financiero.

Undécimo: Que, por otro lado, el argumento de la pretendida especialidad de la Ley N° 20.027 merece un análisis más detenido y no una aceptación acrítica y sin mayores cuestionamientos. En efecto, si se examina con



cuidado la finalidad que persigue el cuerpo legal citado, se advierte que la regulación relativa al incumplimiento del deudor del crédito CAE, sólo se refiere al caso en que el endeudamiento del obligado no es irremediable, existiendo todavía alternativas o posibilidades de pago. Dicho de otro modo, la ley no se puso en el caso de un deudor irremediabilmente insolvente -aspecto que sí es tratado por la Ley N° 20.720-. Así, el inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 20.027 prescribe:

"La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.

En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V".

Como se aprecia, los supuestos de incumplimiento del deudor dicen relación con la *"incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor"* y, en cuanto a la expresión *"cualquier otra causal"*, es claro que ella no se refiere a la quiebra o insolvencia del deudor, pues en la



época de entrada en vigencia de la Ley N° 20.027 regía la antigua Ley N° 18.175. En verdad, lo que el legislador quiere decir es que el crédito con aval del Estado es, en principio, imprescriptible.

Duodécimo: Que, así las cosas, la pretendida especialidad de la Ley N° 20.027 es, a lo menos discutible, toda vez que el legislador no se refirió en absoluto a los procedimientos de liquidación y reorganización de los deudores de crédito CAE; de hecho, no siquiera emplea la nomenclatura de la Ley N° 18.175. La única referencia es a la "*quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro*" (artículos 33 y 37), pero no se refiere a los deudores en general, y menos, a los deudores del crédito CAE. Por consiguiente, si alguna antinomia existiese en el caso de marras (que no la hay, pues ésta es sólo aparente) tal conflicto normativo ha de ser solucionado mediante la aplicación de la *lex posterior*.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de mayo de dos mil veinte, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Javiera Mancilla Oyarzo en contra de la Tesorería General de la República, ordenándose a la recurrida eliminar de sus registros de



morosidad aquellas deudas de la actora contraídas con anterioridad al tres de octubre de dos mil dieciocho, y que se refieran al crédito con aval del Estado otorgado en su oportunidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 59.567-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 20 de julio de 2020.



En Santiago, a veinte de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

